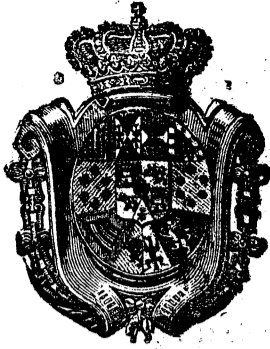


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por conducto extraordinario se acaba de recibir la respuesta que ha dado el Gobierno de los Estados- Unidos á las reclamaciones del de S. M.

La manera franca y honrosa con que el Gobierno federal se ha conducido en esta ocasion, reconociendo el agravio causado al pabellon español por una turba sediciosa, apreciándolo en los mismos términos que el Gobierno de S. M., y ofreciendo á este toda la reparacion que es justa, posible y decorosa para ambos paises y en los términos mas satisfactorios, ha decidido á S. M. á darse por satisfecha cumplidamente sobre este negocio, mandando que se publique en la *Gaceta* la nota pasada por el honorable Mr. Daniel Webster, Secretario de Negocios extranjeros de los Estados- Unidos, á D. Angel Calderon de la Barca, Ministro plenipotenciario de S. M. en Washington.

S. M. ha dispuesto que se publique este importante documento, porque en él halla consignado un acto de justicia que tanto satisface á la España cuanto enaltece al Gobierno de los Estados- Unidos, del cual jamás dejó de esperar el Gobierno de S. M. que desaprobaria tan dolorosos sucesos, y que la lealtad de su conducta en esta ocasion ofreceria nuevas garantías y mayores seguridades para la conservacion de las amistosas relaciones que con recíproco provecho constantemente han existido entre los dos Gobiernos.

El de S. M. considera como un acontecimiento de suma importancia para ambos paises el que las negociaciones relativas á este grave asunto se hayan terminado de una manera tan satisfactoria.

Nota de Mr. Webster.

Legacion de España en Washington.—Traduccion.—Secretaria de Estado.—Washington 13 de Noviembre de 1851. El infrascrito Secretario de Estado de los Estados- Unidos tiene el honor de acusar al Sr. D. Angel Calderon de la Barca, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, el recibo de su nota de 14 del mes próximo pasado, relativa á los excesos cometidos en Nueva- Orleans contra la casa del Consul de España, igualmente que contra las propiedades de ciertos individuos, súbditos de S. M. Católica.

El Sr. Calderon ha escrito y obrado en esta ocasion, del mismo modo que en otras nacidas de iguales ocurrencias, con su acostumbrado celo y fidelidad á su Gobierno, y ha encontrado y encontrará al de los Estados- Unidos dispuesto y pronto á escuchar con el mayor respeto todas sus representaciones, y á hacer cuanto el honor, la buena fe y las amistosas relaciones existentes entre España y los Estados- Unidos parezcan exigir.

El primer rumor del ultraje cometido en Nueva- Orleans indujo al Gobierno de los Estados- Unidos á adoptar inmediatamente medidas para informarse de los pormenores. Fue desde luego considerado por él como una ocurrencia en que se hallaba implicado; y, como ya ha sido informado el señor Calderon por este departamento, se dieron órdenes al District-Attorney de la Luisiana (Procurador de la República), para que investigase todas las circunstancias del caso y comunicase el resultado de sus indagaciones. El District-Attorney ha enviado su informe, y adjunta se remite una copia de él al Sr. Calderon para su conocimiento. Este informe va acompañado, como verá, de una relacion del Mayor (Corregidor) de la ciudad de Nueva- Orleans, quien no menos por deber que por inclinacion fue inducido á adquirir noticias de cuanto sucedió.

De estos informes auténticos aparece que el 21 de Agosto por la mañana llegó á Nueva- Orleans el vapor *Crescent-City*, procedente de la Habana, con la noticia de la ejecucion de los 50 hombres capturados cerca de la costa de Cuba. A

bordo de este vapor se hallaba, como pasajero, el señor Brincio, Secretario del Cónsul español, y se aseguraba que el Capitan general le habia entregado cartas de las personas que despues fueron ejecutadas, dirigidas á sus amigos de los Estados- Unidos.

En vez de echar estas cartas desde luego en el correo á su llegada, las detuvo en su poder, segun se supuso. Originóse de aqui la idea de que su conducta era muy impropia, y circuló el rumor de que el Cónsul habia rehusado las cartas á los que se las habian ido á pedir. Aparecieron entretanto en consecuencia en varios puntos de la ciudad carteles manuscritos amenazando que la noche siguiente se atacaria la oficina del periódico español denominado *La Union*. Este ataque fue probablemente precipitado por un alcauce publicado por la imprenta de aquel papel á las dos y media de la tarde, refiriendo la ejecucion de los 50 hombres en la Habana, dado que el ataque se verificó entre las tres y las cuatro de aquella misma tarde, antes que las Autoridades públicas estuviesen ó pudiesen estar preparadas para evitarle. Durante el ataque, sin embargo, nadie sufrió lesion personal; en seguida fueron atacados los cafés y los almacenes de cigarros de algunos españoles. Entre cinco y seis de aquella misma tarde, habiendo Mr. Genois, Recorder de la primera municipalidad, llegado á entender que se trataba de asaltar la oficina del Cónsul, situada en dicha municipalidad, se dirigió al sitio acompañado por algunos empleados de la policia.

Halló al llegar la calle llena de gente, las puertas de la oficina rotas por fuerza; y á siete u ocho individuos en el acto de romper y destruir los muebles. Habiendo ordenado á los sediciosos que desistiesen, se retiraron despues de haberse apoderado del rótulo de su casa, que llevaron á una plaza pública, donde lo quemaron: despues de haberse alejado la turba, los Oficiales de la policia cerraron y sujetaron las puertas de la oficina del Cónsul y se retiraron, no temiendo que el ataque se renovaria. Una hora despues, sin embargo, regresó la turba; entró por fuerza en la oficina, destruyó todos los muebles que quedaban, arrojó á la calle los archivos, destruyó los retratos de la Reina de España y del Capitan general de Cuba, é hizo trizas la bandera española que encontraron en su oficina. Tal es la relacion que se cree exacta de los hechos principales que ocurrieron.

El infrascrito dirá ahora que el Gobierno ejecutivo de los Estados- Unidos considera estos ultrajes como actos injustificables, al par que ignominiosos, y como una infraccion patente del deber y del decoro, y que los desaprueba tan de veras y los deplora tan profundamente como pueden hacerlo el Sr. Calderon ó su Gobierno. El Cónsul español se hallaba en este pais desempeñando funciones de oficio, y protegido, no solo por los principios del derecho de gentes y de las leyes del pais, sino tambien por las estipulaciones expresas de los tratados; y el infrascrito ha recibido orden del Presidente de asegurar al Sr. Calderon, para que lo comunique así á su Gobierno, que estos acontecimientos le han causado un gran pesar, y que cree que el confesarlo y reconocerlo así es debido al Gobierno de S. M. Católica.

El ultraje, sin embargo, fue perpetrado por una turba compuesta de personas sin responsabilidad, sin que conozca ninguno de sus nombres el Gobierno, ni tampoco sus oficiales ó agentes en Nueva- Orleans, al menos que el Gobierno lo sepa.

El infrascrito se complace ademas en poder asegurar al Sr. Calderon que empleado ó agente alguno de los Estados- Unidos alto ni bajo, ni Oficial alguno alto ni bajo del Estado de la Luisiana, ó del Gobierno municipal de la ciudad de Nueva- Orleans, tomaron parte en estos procedimientos, por lo que aparece, ó les dieron apoyo alguno de ninguna especie. Muy al contrario, todos estos funcionarios y agentes, segun las relaciones auténticas del Mayor y del District-Attorney hicieron todo cuanto lo repentino de la ocurrencia requeria para evitarlo. En todas las naciones ha habido reuniones tumultuosas, en todas partes la violencia popular comete excesos, burlándose de las leyes, hollando los derechos de los ciudadanos y particulares, y á veces los de funcionarios públicos y agentes de Gobiernos extranjeros que tienen especial derecho á ser protegidos. En estos casos la fe pública y el honor nacional requieren, no solamente que tales ultrajes sean condenados, sino tambien que sus perpetradores sean castigados, do quiera sea posible someterlos á la accion de la justicia, y ademas que se dé una satisfaccion completa en aquellos casos en que el Gobierno está obligado á ello, conforme á los principios generales de las leyes, la fe pública y lo estipulado en los tratados. El Sr. Calderon cree que agravó la enormidad de este acto de violencia popular el insulto á la bandera de España.

El Gobierno de los Estados- Unidos lamentaria profundamente cualquiera ofensa hecha en tiempo de paz á la bandera de una nacion tan antigua, tan respetable y de tanto renombre como España. No es de admirar que el Sr. Calderon tenga en tanta estima, ni que todos los españoles pa-

triotas de esta generacion tengan en tan alto aprecio aquel pendon de Castilla, que en tiempos pasados ha sido izado tan alto, y tremolado tantas veces en campos de reconocidas y distinguidas hazañas, y que ha ondado tambien sin mancha en todos los mares, y especialmente en tiempos antiguos, en los que bañan las costas de todas las Indias. El Sr. Calderon puede estar seguro que el Gobierno de los Estados- Unidos no desea ni puede desear ser testigo de ultrajes ó de la degradacion de la bandera nacional de su pais. Aparece sin embargo al llegar á los hechos que ninguna bandera ondeaba en el momento ni estaba á la vista del público cuando se cometió el ultraje; pero esto no hace ninguna diferencia en cuanto á la verdadera naturaleza de la ofensa ó su enormidad.

Los que componian el motin sabian que estaban insultando é injuriando á un funcionario de S. M. Católica, residente en los Estados- Unidos con la sancion de las leyes y los tratados, y por tanto su conducta no admite justificacion alguna. Sin embargo, el Sr. Calderon y su Gobierno saben que se habian entonces recibido noticias recientes de la Habana, no poco á propósito para crear una excitacion popular en una gran ciudad y para producir excesos populares. Y si esto no puede justificarse, como ciertamente no se puede de manera alguna, puede sin embargo tenerse presente y en consideracion para demostrar que el ultraje, aunque evidente, se cometió en un momento de acaloramiento y no á consecuencia de un plan anteriormente determinado, ó con intencion de injuria ó de insulto. El pueblo de los Estados- Unidos está acostumbrado en todos los casos de supuesto crimen á una investigacion lenta y minuciosa, y á un proceso deliberado, antes que llegue la sentencia de condenacion, por grande que aparezca ó enorme que sea el crimen alegado.

No es de admirar por lo tanto que la noticia de esta ejecucion tan inmediata al apresamiento de los hombres arriba citados, muchos de los cuales eran conocidos en Nueva- Orleans, y que fueron capturados, no en Cuba, sino en el mar, cuando intentaban escaparse de la isla, hubiese producido la creencia, aunque errónea, de que habian sido ejecutados sin proceso alguno y producido agitacion en la ciudad, que al estallar no pudo ser impedida ni contrarrestada en el momento por las Autoridades.

El Sr. Calderon expresa la opinion que, no solo se debe indemnizacion al Sr. Laborde, Cónsul de S. M. Católica, por daños y perjuicios, sino que tambien el Gobierno de los Estados- Unidos debe indemnizar á aquellos españoles residentes en Nueva- Orleans á quienes se infirieron daños en sus propiedades por el motin. Al mismo tiempo que este Gobierno ha manifestado su deseo y su determinacion de cumplir con todos los deberes que una nacion amiga tiene derecho á esperar de otra en casos de esta naturaleza, supone que los derechos del Cónsul español, funcionario público residente aqui bajo la proteccion del Gobierno de los Estados- Unidos, son enteramente diferentes de los de los súbditos españoles que han venido á este pais á ejercer entre nuestros propios ciudadanos sus respectivas industrias, ó á otros objetos particulares.

El primero puede reclamar indemnizacion especial; estos tienen derecho á la misma proteccion que se da á nuestros propios ciudadanos: por tanto, al paso que las pérdidas de individuos particulares, súbditos españoles, son muy de lamentar, se dice tambien que muchos ciudadanos americanos sufrieron iguales pérdidas por la misma causa, y estos individuos particulares, súbditos de S. M. Católica, habiendo venido voluntariamente á residir en los Estados- Unidos, no tienen por cierto motivo de queja si son protegidos por la misma ley y por los mismos Tribunales que los naturales ciudadanos de este pais. De hecho tienen algunas ventajas sobre los ciudadanos del Estado en que se hallan, puesto que tienen derecho, mientras no sean ciudadanos americanos, á acudir por cualquiera daño inferido á sus personas ó propiedades, á los Tribunales de los Estados- Unidos ó á los del Estado, á su eleccion.

El Presidente es de opinion, como queda dicho, que por razones óbvias el caso del Cónsul es diferente, y que el Gobierno de los Estados- Unidos debe dar al Sr. Laborde una justa indemnizacion; y para ello se lo recomendará al Congreso en estas primeras sesiones de la próxima legislatura. Esto es todo lo que está en sus facultades hacer: es un caso que tendrá que ser nuevo; pero el Presidente, siendo de opinion que el Sr. Laborde debe ser indemnizado, no ha creído necesario buscar precedentes de ello.

En conclusion, el infrascrito tiene que decir que si el Sr. Laborde vuelve á su puesto, ó el Gobierno de S. M. Católica nombra otro Cónsul, se darán órdenes á los funcionarios de este Gobierno, residentes en aquella ciudad, para recibirle y tratarle con cortesía y con un saludo nacional á la bandera de su buque, en el caso de llegar en un buque español, como una demostracion de respeto que pueda hacerle conocer á él y á su Gobierno la reprobacion del Gobierno de los Estados- Unidos de la enorme injusticia

hecha á su predecesor por una turba desenfrenada, así como la ofensa é insulto inferidos por ellos á una nacion extranjera, con la cual los Estados-Unidos estan y quieren siempre permanecer en los términos de las mas respetuosas y pacíficas relaciones.

El infrascrito aprovecha &c.—(Firmado.)—Daniel Webster.

Obtenido ya tan satisfactorio resultado, y deseando la Reina nuestra Señora dar al respetable Presidente de los Estados-Unidos y á su Gobierno, así como á los pueblos de la Federacion, un testimonio de sus amistosas disposiciones, se ha servido, por un acto espontáneo de su Real clemencia, indultar á todos los prisioneros procedentes de la última expedicion contra la Isla de Cuba que sean ciudadanos de aquellos Estados, ya se hallen en España cumpliendo sus condenas, ya permanezcan todavía en Cuba.

Por último, ha venido en aprobar la conducta de su Ministro en Washington, que tan bien ha sabido comprender las posiciones respectivas del Gobierno español y del de los Estados-Unidos para llevar á feliz término, y de la manera mas conciliadora, tan importante y delicado negocio. Y para darle una muestra de su Real aprecio, se ha servido concederle la gran cruz de Carlos III en virtud del Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de lo gratos que Me han sido los distinguidos servicios prestados por Don Angel Calderon de la Barca, mi Ministro Plenipotenciario en los Estados-Unidos, durante el tiempo que desempeña aquella importante mision, y singularmente en la última y delicada negociacion encargada á su celo y lealtad por mi Gobierno, y tan satisfactoriamente terminada, confirmándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en concederle la gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—El Marques de Miraflores.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Estado á D. Antonio Riquelme, primer Jefe de seccion del mismo, en consideracion á su antigüedad en la carrera diplomática, y á los muchos y distinguidos servicios que ha prestado en ella.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—El Marques de Miraflores.

Por Real decreto de 8 del actual se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, á D. José Gelabert y Hore, y D. Carlos de la Sota y Rada, Oficiales de la Secretaría del Senado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando introducir en la arma de caballería todas aquellas mejoras que puedan conducirla al grado de perfeccion que su importancia militar exige, sin salir del límite prefijado en el presupuesto aprobado por las Cortes; conviniendo al mejor desempeño del servicio que su instruccion, tanto parcial como colectiva, sea uniforme, completa y de verdaderos resultados, y que los regimientos de esta arma lleguen á ponerse bajo el pie de organizacion que los adelantos de la ciencia militar reclaman, de manera que sin desatender la enseñanza de sus reemplazos se hallen al mismo tiempo dispuestos á acudir donde el deber y la necesidad los llame; teniendo presente lo que para conseguir tales objetos me ha expuesto el Director general de caballería, oído el parecer de la Seccion de guerra del Consejo Real, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el establecimiento central de instruccion situado en Alcalá de Henares, y en su lugar se crea en el mismo punto una escuela general de caballería, que comprenderá las particulares que hoy existen en aquel establecimiento y las demas que convenga aumentar.

Art. 2.º El cuadro fijo de la escuela general se compondrá de un Brigadier, Subdirector; un Coronel; un Teniente coronel; un Comandante; ocho Capitanes; un primer Ayudante; un Teniente, habilitado; un Alférez, secretario; un Médico-cirujano de la clase de segundos ayudantes; un Capellan; dos Mariscales mayores; dos Mariscales segundos; tres Picadores; un maestro de esgrima; un maestro de

música; un maestro de trompetas; un Cabo de idem; un Sillero; un Armero; dos Sargentos segundos; dos Cabos; veinte y cuatro soldados; trescientos caballos; doce mulos.

Art. 3.º Con arreglo á las necesidades del servicio, el Ministro de la Guerra designará el número de Oficiales subalternos y de tropa que, sin dejar de pertenecer á los cuerpos, deban hallarse en instruccion en la escuela, y estos formarán el cuadro eventual de la misma.

Art. 4.º Será Director de la escuela el que lo sea general del arma de caballería.

Art. 5.º Se crearán un regimiento de caballería, tres escuadrones de cazadores y uno de remonta, con la misma organizacion, fuerza, sueldos, haberes y gratificaciones que los demas del arma.

Art. 6.º El regimiento de Alcántara volverá á tomar su antiguo nombre de Borbon y el lugar que le corresponda. El de nueva creacion tomará la denominacion de Alcántara.

Art. 7.º Los regimientos de caballería conservarán la antigüedad que tengan, y su numeracion será correlativa desde el del Rey, número 1.º, hasta el de Alcántara, que tomará el 16. Los cuatro primeros del Rey, Reina, Príncipe y Borbon pertenecerán al instituto de carabineros, y los demas al de lanceros.

Art. 8.º Los escuadrones de cazadores conservarán tambien el nombre y número que actualmente tienen, y los de nueva creacion tomarán los números 14, 15 y 16 con los nombres de Cataluña, Granada y Valladolid. El de remonta se denominará «Aragon.»

Art. 9.º El empleo de Teniente de vestuario queda reformado en todos los regimientos, y se restablecerá la plaza de picador con las consideraciones y goces que le estaban señalados cuando fue extinguida.

Art. 10.º Los Jefes y Oficiales del establecimiento central que por consecuencia de la reforma del mismo resulten sobrantes, serán colocados en la escuela general y en el regimiento y escuadrones de nueva creacion; y si faltaren para el completo de estos cuerpos, serán colocados en sus respectivas clases los Oficiales de reemplazo en las vacantes que resultaren por cubrir.

Art. 11.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán los reglamentos para la enseñanza y gobierno de la escuela general; se asignarán las gratificaciones de los Jefes, Oficiales y demas individuos que deban tenerlas, y se señalarán las necesarias para la conservacion y entretenimiento de las clases y enseres de la escuela.

Art. 12.º Por el mismo Ministerio se fijará la época en que han de tener cumplimiento las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco Lersundi.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha de 12 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 13 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con el parecer de las Secciones de Marina y Gobernacion del Consejo Real y de esa Direccion general, se ha servido declarar que los matriculados de marina se hallan exentos de ejercer el cargo de recaudadores de contribuciones, en atencion á que es incompatible con su profesion y á que no es gratuito ni obligatorio, segun las instrucciones vigentes, como lo son los de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles.

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. en contestacion á la de 16 de Diciembre último y con inclusion del expediente á que la misma se referia.»

Lo que traslado á V. E. de igual Real orden, en contestacion á su oficio de 9 de Abril del año próximo pasado, núm. 443, y para su circulacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1851.—Francisco Armero.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Partes telegráficas.

Irun 9 de Diciembre de 1851 á las doce del dia.—Bayona 8 de Diciembre á las diez de la noche.—El Cónsul de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Paris 6 de Diciembre á las once y cuarto de la noche.—Una alza de cuatro francos en los fondos públicos de hoy indica la calma de la capi-

tal y la rapidez con que se restableció la confianza. Las noticias oficiales recibidas de los departamentos son cada vez mas satisfactorias para este Gobierno, que de todas partes recibe manifestaciones de adhesion.

Irun 9 de Diciembre de 1851 á la una de la tarde.—El Comandante de telégrafos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

BOLSA DE PARIS DEL DIA 6.

Fondos españoles.

El 3 no se cotizó.
Deuda exterior, á 36½.

Franceses.

El 5 á 91, 80.
El 3 á 59, 25.

Irun 9 de Diciembre de 1851 á las cuatro y trece minutos de la tarde.

Paris 7 de Diciembre á las cuatro de la tarde.—El Ministro plenipotenciario de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

La tranquilidad se halla completamente asegurada en esta capital, y los negocios vuelven á su curso ordinario. Madrid 10 de Diciembre de 1851.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Esta Direccion general declara el comiso de las 449 varas de tejidos de lana y algodón que presentó al despacho en esa Aduana D. José Nieto García, y de que trata el expediente gubernativo remitido por V. S. en 28 de Noviembre anterior, porque tienen 46 y 9/10 por 100 de algodón, 53 y 1/10 por 100 de lana y cuentan de 12 á 14 hilos en el urdimbre de la cuarta parte de la pulgada española.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de la Coruña.

Las 25 varas de tejidos de lana y algodón presentadas al despacho en esa Aduana por los Sres. Fernandez y Perez, tasadas en 150 rs., y de que trata su consulta de 26 de Noviembre anterior, incurren en comiso, porque tienen 36 y 5/10 por 100 de algodón, 63 y 5/10 por 100 de lana y cuentan solo 14 hilos en el urdimbre en la cuarta parte de la pulgada española.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Málaga.

Los seis cortes de enaguas de algodón puro que fueron detenidos en esa Aduana á Doña Margarita Fortun, tasados en 360 rs., y á que se refiere su consulta de 17 de Noviembre anterior, incurren en la pena de comiso por contar tan solo 20 hilos en el urdimbre y 26 en la trama, y de conformidad á lo prescrito en la prohibicion tercera de la página 90 del Arancel vigente.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

Esta Direccion general ha resuelto que la vara de tejido de lana y algodón que presentaron al despacho en la Aduana de Irun los Sres. Helcel y sobrinos, y de que trata su consulta de 4 del mes anterior, adeude los derechos que señala la partida 1346 del Arancel vigente; pues del análisis hecho en la muestra remitida resulta que tiene 60 por 100 de lana, y ademas este tejido es una tela doble semejante á las catalufas ó moquetas á que se refiere la mencionada partida.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de San Sebastian.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 20 del próximo mes de Diciembre tendrá efecto bajo mi presidencia, en el local que ocupa este Gobierno, la última subasta para el arrendamiento del producto de los portazgos provinciales por un año, que empezará á contarse desde el dia en que se marque al aprobar los remates.

Se celebrará una subasta para cada portazgo, y sobre la cantidad que se designa solo han de admitirse para empezar el acto las pujas de medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores; y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hagan á la llana, aunque sean menores, hasta que se termine la subasta, que será en el instante que concluya el tiempo fijado, despues de la cual se designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor queda el remate, y será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

No serán admitidos como licitadores sino los que depositen en el acto en metálico en la depositaria de este Gobierno la cuarta parte de la cantidad fijada á cada portazgo, y la fianza que los rematantes han de prestar consistirá precisamente en metálico ó en acciones de caminos de los procedentes de la Direccion general de Obras públicas; advirtiéndose por último á los que deseen tomar parte en las subastas que pueden enterarse en la Secretaría de este Gobierno de los aranceles y órdenes que en los portazgos han de regir para el cobro de derechos, y que por los coches-correos pagará el contratista los derechos en la depositaria de la provincia, y no deberá satisfacer cantidad alguna á los arrendatarios de los portazgos.

De diez á diez y media de la mañana.—Portazgo de Alfaro 6021 rs.

De diez y media á once.—El de Calahorra 11,997.
De once á once y media.—El de Villar de Arnedo 10,100.
De once y media á doce.—El de la Horquilla 6167.

De doce á doce y media.—El de Agoncillo 7610.
De doce y media á una de la tarde.—El de Fuenma-
yor 14,889.
De una á una y media.—El de Torremontalvo 21,671.
De una y media á dos.—El de Casa-la-reina 26,190.
De dos á dos y media.—El de Briñas 22,100.
De dos y media á tres.—El de Altable 40,006.
De tres á tres y media.—El de Briones 18,825.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del producto de los portazgos provinciales.

1.^o El arriendo será por un año, á contar desde el día que se marque al aprobar definitivamente el resultado del segundo acto de subasta.

2.^o El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la depositaria de este Gobierno hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el portazgo, sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por vía de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.^a

3.^o La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de 15 días, contados desde el en que se comunique al mejor postor la aprobacion del remate.

4.^o En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrar en este portazgo, con todas las modificaciones y alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de instruccion.

5.^o El arrendatario deberá tomar posesion de este portazgo el día que se fije con arreglo á la 1.^a condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la Diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriessen, así como las costas que se causasen, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juez del partido en que se halla situado este portazgo.

6.^o El arrendatario, al tomar posesion de este portazgo, se entregará del edificio, barreras, barcas &c. y demas efectos del servicio del portazgo por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará, así como el arrendatario ó Administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente, y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.^o El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.^o El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la depositaria de fondos provinciales con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.^o La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro días cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que hubiere, y condenado por el mero hecho de demorar el pago al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.^a

La Diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este portazgo, segun lo conceptuase mas ventajoso, pero consultando previamente á la Direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10.^o Aunque durante el contrato tuviere el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso dejará de satisfacer en los días estipulados las mensualidades devengadas.

11.^o El arrendatario no cobrará, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modi-

ficaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion: igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.^o El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude, con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputacion provincial, al ingeniero Jefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputacion comisione al efecto.

13.^o Cuando el Gobierno tuviere á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la Diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.^o El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciere cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos del remate.

15.^o Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputacion provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.^o Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio ni otra indemnizacion que la establecida por vía de abono en la condicion 13.^a, pues así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otros nacieren.

17.^o El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Logroño 29 de Noviembre de 1851.—José María de Montalvo.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

MES DE NOVIEMBRE DE 1851.

ESTADO de las pastas de oro y plata adquiridas y acuñaciones verificadas en dicho mes en las casas de moneda de esta corte, Barcelona y Sevilla.

	COMPRA DE METALES.					ACUÑACIONES.					TOTAL en reales vellon.			
	ORO.					PLATA.						EN MONEDAS DE ORO DE 400 RS.	EN IDEM DE PLATA DE 20 RS.	EN IDEM IDEM DE 40 RS.
	Marcos.	Onz.	Ochs.	Tom.	Gran.	Marcos.	Onz.	Ochs.	Tom.	Gran.				
Madrid.....	22	6	2	7	11	3,850	4	7	4	0	692,300	4,004,400	102,600	4,799,300
Barcelona.....	24	4	6	2	6	315	1	7	3	10	»	»	97,570	97,570
Sevilla.....	37	3	2	0	0	494	0	1	0	0	248,100	185,780	»	403,880
Totales.....	84	3	3	4	5	4,359	7	0	4	10	910,400	4,190,480	200,170	2,300,750

Madrid 9 de Diciembre de 1851.—Canga Argüelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta capital D. Antonio Esponeira, refrendada por el escribano del número de ella doctor D. Claudio Sanz y Barea, se subastará el viernes 12 del corriente á las doce en punto de su mañana la mitad de una casa en esta poblacion y su calle del Lobo, señalada con el núm. 25 nuevo de la manzana 219, bajo el tipo de 210,000 rs. vn. líquidos, que ya tiene ofrecidos el dueño de la otra mitad, en favor del cual se adjudicará el remate si no hubiese quien mejorase su proposicion. Los que quieran enterarse de la tasacion y demas pormenores podrán acudir á la escribanía del citado Sanz, donde tambien se les admitirán las proposiciones de mejora que hagan al precio ya ofrecido, siempre que se sostengan en el acto del remate, que tendrá efecto el día referido en el juzgado de Maravillas, piso bajo de la Audiencia.
Madrid 9 de Diciembre de 1851.—Claudio Sanz y Barea.

Licenciado D. Patricio Torre Isonza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer término á Francisco Ceferino Rosado, vecino de San Vicente, para que dentro del de nueve días se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en su contra por haber herido á José Hanego; y de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 2 de Diciembre de 1851.—Patricio Torre Isonza.—El escribano actuario, Iginio Duarte.

D. Manuel Domingo de Urquiza, teniente Alcalde regente del juzgado de primera instancia de Rioseco y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía laical que en la iglesia de San Nicolas de Villalpando fundó el Licenciado Don Antonio Sanchez, para que en el término de 50 días, á contar desde la fecha, lo deduzcan debidamente en este juzgado por la escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que no lo haciendo, y pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.
Rioseco 20 de Noviembre de 1851.—Manuel Domingo de Urquiza.—Por su mandado, Juan de Mancebo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 11 DE DICIEMBRE.

SS. MM. la Reina y el Rey bajaron tambien al Prado ayer tarde en carretela abierta: muy cerca de anochecer los augustos Esposos se apearon del carruaje y dieron algunas

vueltas por la alameda llamada del *Dos de Mayo*.—La multitud corria á contemplar á S. M. la Reina, cuyo bello y noble semblante revela la salud y la alegría.

Recomendamos al generoso público de Madrid contribuir con cualquier cantidad, por insignificante que sea, para el socorro de la casa Inclusa y Colegio de niñas de la Paz, correspondiendo de esta manera á los nobles esfuerzos que la Junta de Damas de estos establecimientos está haciendo, á fin de cubrir las muchas obligaciones que trae consigo la lactancia de las desgraciadas criaturas que se llevan á la Inclusa, y el número crecido de pobres jóvenes que encuentran allí un asilo para resguardar su honor y su virtud.

El lunes llegó á esta corte el Sr. D. Tomas Iglesias y Barcones, Obispo de Mondoñedo y Patriarca de las Indias. El ilustre prelado habrá jurado ya en manos de S. M. el cargo de pro-capellan mayor de Palacio, entrando desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Hará unos once días salió de la bahía de Fuenterrabía en un barco pescador una familia, compuesta de padre, madre y dos hijos. Ya en alta mar se levantó una de esas borrascas tan temibles en aquellas costas. En vano fueron los esfuerzos de aquella familia para volver al puerto. Una oleada hizo zozobrar á la frágil barquilla, y el Océano sepultó en su seno al padre y la madre. Los dos hijos quedaron en medio del proceloso mar en la situacion mas triste al ver desaparecer á los autores de sus días. Los dos desdichados huérfanos continuaron luchando contra el ensorbecido elemento; pero á las dos horas de inútiles esfuerzos, el mayor de los hermanos, debilitado por el cansancio, desapareció entre las olas en uno de los terribles vaivenes que sufría la lancha. El único resto de esta familia infortunada, joven de 14 años, en tan critica situacion se arroja al mar, y nadando la distancia de cinco leguas, logra salvar su existencia para llorar eternamente tan terrible catástrofe. Este jóven, llamado Pedro Tomas Valdés, ha llegado á la corte á implorar la inagotable clemencia de S. M. Parece que el señor General Lersundi ha acogido en su casa á este infortunado jóven, enjugando en lo posible sus lágrimas.

Aprovechando la invencion de purificar el agua del mar, por medio de inmensos filtros y máquinas de vapor para hacerla subir, el Sr. D. Alejandro Friesenhausen ha hecho una combinacion mecánica para regar toda la provincia de Murcia y darle aguas en abundancia.

Los trabajos de esta obra inmensa deben empezar en

cuanto las poblaciones de la colonia «Isabel II», en la Sierra Morena, esten construidas.

ACONTECIMIENTOS DE FRANCIA.

Es imposible en estos días apartar la atencion ni los ojos de la vecina república, donde se representa un drama tan complicado y tan sangriento. Así nuestros lectores no extrañarán que, olvidándonos por ahora del resto de Europa, donde no ocurre por otra parte nada notable, nos limitemos á publicar cuantas noticias y detalles recibamos de las dolorosas jornadas de Paris.

Ayer dimos lo mas importante que nos trajo el correo del 5: hoy vamos á completar el cuadro con nuevos pormenores tomados de las *Hojas litográficas* y de correspondencias particulares.

Hé aquí una de estas últimas, breve, pero expresiva:

Paris 5, despues de las once de la mañana.

Han cesado las graves hostilidades de ayer, pero la poblacion no está tranquila.

Los boulevares continúan ocupados militarmente, pero no es tan grande el número de tropas. Las tiendas y portales continúan cerrados á las doce.

A la una. Algunos coches y carros, en muy escaso número, transitan por las calles de la poblacion. En las distantes del lugar de los sucesos se abren algunas tiendas.

Las calles que sirven de avenidas á los boulevares estan custodiadas por soldados de caballería, que hacen el servicio pistola en mano.

Los boulevares han amanecido cubiertos con los restos de los infelices muertos en la campaña de ayer. Ha sido un día de verdadero luto. Se cuentan rasgos de valor de ambas fuerzas enemigas.

Los insurgentes se apoderaron, entre otros, de dos Ayudantes de campo, que destruyeron sin la menor compasion.

Anoche á las nueve y diez se dieron varias cargas de caballería. Se construyeron en efecto barricadas pero han sido posteriormente destruidas.

Reina un espanto general. La tropa se ha conducido con valor y decision.

Ahora, que son las tres de la tarde, hay tranquilidad, pero todos los vecinos se abstienen de salir á las calles.

La guarnicion asciende á 140,000 hombres.

El Ministro de la Guerra publicó el mismo día 5 las dos nuevas proclamas siguientes:

Soldados: Habeis llevado á cabo hoy un gran hecho de vuestra vida militar. Habeis preservado al pais de la anarquía y del saqueo y salvado la República. Os habeis mostrado tales como sois, y como seréis siempre, valientes, leales, infatigables. La Francia os

